

ADICIONASE UN ARTICULO

LEY No. 83
(De 20 de Septiembre, 1973)

Por la cual se adiciona el artículo 3o. de la Ley 8a. de 1925 modificado por la Ley 11 de 1973, con un Parágrafo 2o.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se adiciona el artículo 3o. de la Ley 8a. de 1925 modificado por la Ley 11 de 1973, con un parágrafo segundo así:

"Parágrafo Segundo: Asimismo, las naves de registro panameño, que sean objeto de Contratos de Fletamento por el término de dos (2) años, prorrogables, podrán matricularse en un Registro Especial Extranjero, sin renunciar al registro panameño y, por consiguiente, sin perder su calidad de Nave Nacional Panameña, siempre y cuando que el Gobierno del país en cuyo registro desee matricularse, tenga un procedimiento similar al contemplado en este artículo y la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa la aprobación del Órgano Ejecutivo, de su anuencia o permiso para tal registro especial.

Las naves de registro panameño, inscritas en un Registro Especial Extranjero, según se establece en este artículo, seguirán sujetas a todas las obligaciones legales y fiscales de la República; y no podrán inscribir sus propietarios en registro distinto al de la República, sus títulos de propiedad y gravámenes hipotecarios que pesen sobre dichas naves. Se tendrá por nula a la luz de la legislación nacional cualquier inscripción hecha en violación a esta prohibición, sin perjuicio de que se ordene por la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro la cancelación del registro panameño de la nave.

ARTICULO SEGUNDO: Esta ley entrará a regir desde su aprobación. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vice-Presidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, ai.,
CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas, ai.,
ROGELIO CENTELLA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, ai.,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y Política
Económica, ai., JOSE A. SOKOL

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

ROGER DECEREGA
Secretario General.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

HABILITANSE UNOS TIMBRES NACIONALES

DECRETO EJECUTIVO No. 161
(de 21 de septiembre de 1973)

POR EL CUAL SE Habilitan timbres Nacionales y